



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1781

RADICADO N° 2021-00722-00

CONSIDERACIONES

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL - propuesta por ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LTDA en contra de GLORIA ELENA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y GUILLERMO ANTONIO ÁLVAREZ GUTIERREZ en relación al bien inmueble localizado en la Carrera 49 No. 44 - 05 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss del C.G.P, artículo 384 del C.G.P., Ley 820 de 2003 y Decreto 410 de 1971.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (art. 291, 293 C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de DIEZ (10) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones que considere pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada que debe consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos No. 053602041001 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, al código del proceso 05360-40-03-001-2021-00722-00, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere, perderá el derecho a ser oído en el proceso hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado y/o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva practicar la debida notificación a la parte demandada dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual será por ESTADOS. (Art. 317 del C.G.P.)

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P No. 122.681 del C. S. de la J, como apoderada judicial para actuar en nombre de la parte demandante en los términos conferidos en el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez